REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dos de septiembre de dos mil veintidós.

REFERENCIA: ADMITE DEMANDA
RADICADO: 05001 31 05 018 2022 00025 00
DEMANDANTE: OMAIRA OSPINA CASTAÑO
DEMANDADO: LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y COLPENSIONES

Una vez efectuado el estudio de la demanda y de los documentos aportados con ella, este Despacho considera que cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, por lo que procede su ADMISIÓN.

En consecuencia, el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral promovida por OMAIRA OSPINA CASTAÑO en contra de LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, el proceso se tramitará como de PRIMERA INSTANCIA.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación del auto admisorio a la demandada, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y en el caso de COLPENSIONES, por Secretaría conforme lo indica el parágrafo del artículo 41 del CPTYSS, cuya notificación se entenderá surtida dentro de los dos (2) días siguientes al envío del mensaje de datos, momento desde el cual empezará a correr el traslado por el término legal de diez (10) días hábiles para que se proceda a dar respuesta por intermedio de abogado titulado. El término anterior, se contabilizará para las entidades públicas a partir de los cinco (05) días posteriores al momento en que se surtió la notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

TERCERO: CONCEDER a las demandadas, un término perentorio e improrrogable de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta la notificación, lo que ocurre una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, para contestar el escrito de demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001.

En virtud de la sentencia C- 420/2020 y del Decreto 806 del 2020, se advierte a la parte actora que la demanda quedara notificada una vez se allegue constancia por parte de la activa que la demandada recibió el presente auto por el canal digital adecuado.

CUARTO: ENTERAR a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo establecido en los artículos 611 y el inciso 7° del artículo 612 del CGP también Se ordena que la Secretaría del Despacho entere de la existencia de la presente demanda a la Procuraduría Judicial en lo Laboral, para los efectos legales.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada DIEGO ALBERTO MEDINA identificada con la C.C. 9.868.013 y portadora de la T.P. 163.779 del C.S. de la Judicatura, para que representen los intereses de la demandante, en los términos y para los efectos del poder a ellos conferido (Fls. 8-9 y 10 del expediente digital).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ALBA MERY JARAMILLO MEJÍA
JUEZA

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Se notifica en estados n.º 150 del 05 de septiembre de 2022.

Ingri Ramírez Isaza
Secretaria